



Radicación: 11001310503120150044300

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez, informando que se encuentra pendiente de resolver la solicitud de suspensión de proceso, elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutada.

Sírvase Proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que el doctor **JUAN CARLOS BECERRA RUIZ** actuando en su condición de apoderado judicial de la parte ejecutada allegó solicitud de suspensión del proceso fundamentada en:

*"(...) puesto que con la decisión del resolvió el conflicto de competencia adoptada por la **COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**, le otorgó la competencia para continuar con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "B".*

Esta actividad procesal permite la solicitud de suspensión de proceso hasta tanto no termine el trámite relación con el proceso radicado No. 2500-23-42-000-2015-02742-00 iniciado por el Fondo de Prestaciones Económicas, cesantías Y pensiones FONCEP y en contra de la señora Flor Alba Rodríguez de Guerrero, con ocasión a la expedición de los actos administrativos de doble pensión (...)"

Por su parte, el apoderado del ejecutante se opuso a la prosperidad de dicha solicitud, indicando que de conformidad con lo establecido en el artículo 163 del C. General del Proceso, no es posible volver a decretar la suspensión del proceso, máxime si se tiene en cuenta que la obligación que se ejecuta se encuentra comprendida en una sentencia judicial, la cual solo es posible dejar sin efectos a través de la acción de revisión, procedimiento que no ha instaurado el **FONCEP**.

En este orden de ideas y luego de revisar todas las actuaciones surtidas al interior del proceso ejecutivo, considera el juzgado que en esta etapa no es posible volver a suspender el proceso, ya que si bien es cierto en la actualidad se adelanta un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho bajo el radicado No. 2500-23-42-000-2015-02742-00; la decisión que allí se adopte no tendría repercusión en el trámite del proceso ejecutivo de la referencia; puesto que debe tenerse en cuenta que el título ejecutivo se encuentra comprendido por una sentencia judicial, la cual solo es posible dejar sin efectos a través del recurso extraordinario de revisión, en los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, situación que no se acredita en esta oportunidad.

Ahora bien, en gracia de discusión, considera el Despacho que el Foncep no ha tenido en cuenta que la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, ordenó el reconocimiento de una pensión sanción contemplada en el artículo 8 de la Ley 171 de 1961, la cual por ministerio legal es compartida con las prestaciones que reconoce el seguro social, hoy colpensiones; de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Acuerdo 049 de 1990.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 18049-2016, siendo magistrado ponente, el doctor **JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN** puntualizó:

"(...) De todos modos, debe tenerse en cuenta que por tratarse de una pensión de origen legal, en caso de que la demandada hubiese seguido cotizando al ISS, hoy Colpensiones, para el riesgo de vejez, conforme al artículo 17 del Acuerdo 049 de 1990, aquella sería compartida con la de vejez que llegase a reconocer la entidad de seguridad social.



Así se ha dicho por la Sala, entre otras, en la sentencia SL 3001-2014, rad. 45890, en los siguientes términos:

Así las cosas, al haber sido despedido el actor antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y teniendo presente su condición de trabajador oficial, éste era beneficiario de la pensión restringida prevista en el artículo 8 de la Ley 171 de 1961, sin que resultara trascendente, para efectos de la causación del derecho, que el trabajador hubiera estado afiliado al Instituto de Seguros Sociales, debiéndose tener en cuenta –la afiliación– solo para los eventos de compartibilidad de la pensión sanción según surge de lo dispuesto en el artículo 17 del Acuerdo 049 de 1990, que resulta aplicable respecto de trabajadores oficiales afiliados a ese Instituto, tal como lo determinó el Tribunal (...)

En consecuencia, el juzgado no accederá a la solicitud de suspensión del proceso, continuando con el trámite correspondiente, convocando a la H. Procuraduría general de la Nación.

Por lo anteriormente indicado, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR conforme a los argumentos anteriormente expuestos, la solicitud de suspensión del proceso elevada por la parte demandada **FONCEP**.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para el martes veintiuno (21) de septiembre de 2021 a las cuatro y treinta de la tarde (04:30 pm), con el fin de resolver las excepciones planteadas por la entidad ejecutada en contra del auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: CONVOCAR a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**- con el fin de que rinda concepto en el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

g

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 09 de septiembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado N.º 143.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla



Juez Circuito

Laboral 031

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3af7cd6e3a102be357ef0658032b3e5d956a6b17c65303ece8569be7b8405130

Documento generado en 09/09/2021 09:15:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación n° 11001310503120170060300

SECRETARIAL. Bogotá, D.C. quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez informando que se encuentra pendiente resolver frente a la liquidación del crédito dentro del presente proceso y que la parte ejecutada GILPA IMPRESORES allegó respuesta al requerimiento realizado por este estrado judicial.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede observa este despacho judicial, que respecto de la liquidación allegada en primera oportunidad por parte de PORVENIR S.A. se presentó el 07 de febrero de 2019 por un valor de \$8.367.049, la cual posteriormente fu actualizada el 12 de febrero de 2020, en un valor de \$6.123.897, suma frente a la cual la ejecutada presentó objeción y dentro del termino nuevamente se actualizó en la suma de \$2.360.234 para el 04 de marzo de 2020 indicando además que *"Ahora bien, igualmente hay documental incompleto en su copia e ilegible razón por cual no es viable hacer la validación respectiva"*

Atendiendo a ello, y como quiera que la entidad ejecutada aportó al plenario copia de su objeción y de los documentos que la acompañan se pondrá en conocimiento de PORVENIR S.A. a fin de que dentro del termino de 10 días aporten liquidación del crédito actualizada a septiembre de 2021, teniendo en cuenta los documentos aportados a fin de que realicen la validación respectiva tal y como lo indicaron en escrito del 04 de marzo de 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** a fin de que alleguen una liquidación del crédito actualizada a septiembre de 2021, teniendo en cuenta los documentos aportados con la objeción a la liquidación del crédito, los cuales podrán ser consultados en el presente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jlato31_cendoj_ramajudicial_gov_co/EeZku4I1cOJDkztjZfB10rEBwGL7HhPYPByC8DYw888wBw?e=fNu1mb

Para lo anterior se le otorga el termino de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

c

Firmado Por:

<p>Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.</p> <p>Hoy <u>09 de septiembre de 2021 de 2021</u>, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º <u>143</u>.</p>  <p>GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ Secretario</p>

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Laboral 031



Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe898101c73437da9c42ca6c86a723dca4b92dd2d0d8f8d6fcd31a2f1024850e**

Documento generado en 09/09/2021 09:15:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120180006900

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que ya fue resuelto el conflicto de competencia suscitado entre este despacho, el Juzgado 65 Administrativo del Circuito judicial de Bogotá y El Juzgado 52 civil del Circuito de Bogotá asignando la competencia a este estrado judicial, encontrándose pendiente de resolver frente la admisión del proceso.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Efectuado el estudio del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

1. En lo relacionado con las pruebas se encuentra el medio óptico denominado "2016_Base_016" respecto del cual una vez revisado no se encontraron los siguientes documentos enunciados en el acápite de pruebas:
 - Respecto de la Carpeta denominada "*Base de datos: 2016_Base_016*"; los documentos "*8.2.2.2. Hoja de Cálculo: "Base Jurídica": Se evidencia información relativa a: (i) Usuarios, (ii) Servicios prestados, (iii) Prestadores y (iv) Recobros. 8.2.2.3. Hoja de Cálculo: "Base General": Tan solo se precisa información relativa a los recobros.*" No se encuentran dentro de la carpeta.
 - Respecto de la carpeta denominada "*Reclamaciones 2016_Base_016*"; no se encontró la denominada "*8.2.6.3. Respuesta suministrada por el Ministerio de Salud y Protección Social.*" Por lo que deberá ser aportada.
 - Respecto de la carpeta denominada "*Documentos de Apoyo*"; *no se encontraron las denominadas "Acuerdo 08 del 29 de diciembre de 2009. Acuerdo 29 del 28 de diciembre de 2011. Nota externa 201433200296233 del 10 de noviembre de 2014. Nota externa 201433200296523 del 10 de noviembre de 2014."*

En ese sentido se deberán aportar las pruebas relacionadas con anterioridad, allegando de igual forma una carpeta digital en donde se evidencien la totalidad de pruebas enunciadas a fin de ser compartidas al momento de la admisión de la demanda, garantizando el debido derecho de defensa de las partes.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de (i) **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS SANITAS** contra (i) **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** y (ii) **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: En la subsanación se deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo con la demanda, para facilitar el ejercicio de defensa, prestando especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente. De igual forma deberá enviar copia a la parte demandada del escrito de subsanación en los términos del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado de la demandante **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS SANITAS** al Doctor **CARLOS FRANCISCO AZUERO OÑATE** identificado con C.C. No. 1.114.025 y T.P. 227.575 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez



LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 09 de septiembre de 2021, se
notifica el auto anterior por anotación el
Estado n.º 143.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

**Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Laboral 031
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ffa4d7e65516f93f530b294469ff5cfaf7e1f765a5b0bb9cda35bf52296f87b

Documento generado en 09/09/2021 09:15:18 AM

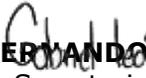
**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN N° 11001310503120190004800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que ya fue resuelto el conflicto de competencia suscitado entre este despacho y el Juzgado 36 Administrativo del Circuito judicial de Bogotá asignando la competencia a este estrado judicial, encontrándose pendiente de resolver frente la admisión del proceso.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Efectuado el estudio del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

1. En lo relacionado con las pruebas se encuentra el medio óptico a folio 101 el cual una vez fue verificado con el acápite de pruebas se encontró que las carpetas denominadas:

3.Imagenes-2018-BASE_069

4.Respuesta Recobro-Formato MYT

FALLOS

Se encuentran vacías conforme a lo anterior deberán allegarse nuevamente a fin de verificar su contenido y determinar si se aportaron la totalidad de documentos enunciados.

En ese sentido se deberán aportar las pruebas relacionadas con anterioridad, allegando de igual forma una carpeta digital en donde se evidencien la totalidad de pruebas enunciadas a fin de ser compartidas al momento de la admisión de la demanda, garantizando el debido derecho de defensa de las partes.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de (i) **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS SANITAS** contra (i) **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: En la subsanación se deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo con la demanda, para facilitar el ejercicio de defensa, prestando especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente. De igual forma deberá enviar copia a la parte demandada del escrito de subsanación en los términos del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderada de la demandante **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS SANITAS** a la Doctora **ANGELA MARIA OSPINA NIETO** identificado con C.C. No. 1.0320368.318 y T.P. 179.850 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 09 de septiembre de 2021, se
notifica el auto anterior por anotación el
Estado n.º 143.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Laboral 031
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d5215f56ab503a62a288e6735d7221209e84145eebb77b75906543623d5a47
a

Documento generado en 09/09/2021 09:15:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación n° 11001310503120190030200

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora juez informando que la apoderada judicial de la parte ejecutante allegó solicitud de adición respecto de la providencia que antecede. (Memorial del 30 de julio de 2021, 2 páginas)

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que a través escrito del 30 de julio del corriente la apoderada judicial de la parte ejecutante presentó solicitud de aclaración, corrección u adición frente a la providencia del 28 de julio de 2021 la cual ordenó la entrega de unos títulos judiciales.

Sea lo primero indicar que el artículo 285 del C.G. del Proceso en su inciso segundo indica que la solicitud debe ser presentada dentro del término de ejecutoria de la providencia, hecho que se cumple dentro de la presente solicitud.

Fundamenta la apoderada lo siguiente:

"(...) Solicito adicionar el literal segundo del auto en mención agregando que se me autoriza el retiro del título judicial constituido por PROTECCIÓN S.A. por valor de \$390.621 de acuerdo con lo informado por dicha entidad a su Despacho en memorial del pasado 22 de junio de 2021.

Lo anterior debido a que solo se me autorizó el retiro del título judicial constituido por COLPENSIONES por valor de \$390.621 y el título judicial por valor de \$21.400 constituido por PROTECCIÓN S.A., sin mencionarse la autorización de retiro del segundo título judicial constituido por PROTECCIÓN S.A. por valor de \$390. 621. (...)"

Ahora bien, una vez estudiados los argumentos allegados por la parte ejecutante, existe una imposibilidad por parte de este estrado judicial de adicionar la providencia que antecede, lo anterior por cuanto respecto del proceso únicamente se encuentran constituidos los siguientes títulos judiciales:

	Número Título	Documento Demandado	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	400100007149788	9003360047	COLPENSIONES	COLPENSIONES	IMPRESO ENTREGADO	22/04/2019	NO APLICA	\$ 390.621,00
VER DETALLE	400100007511476	8001381881	PROTECCION SA	PROTECCION SA	IMPRESO ENTREGADO	16/12/2019	NO APLICA	\$ 21.400,00
								Total Valor \$ 412.021,00

Por lo que únicamente se podía ordenar la entrega de los títulos que se encuentran constituidos, ahora bien, indica la apoderada que PROTECCION S.A. el 22 de junio de 2021, informó la existencia de \$390.621 no obstante lo anterior, al revisar nuevamente el sistema correspondiente, únicamente se encuentran constituidos dichos montos.

En ese sentido y en aras de garantizar el cumplimiento y pago de las obligaciones a cargo de la ejecutada PROTECCION S.A. se oficiará con los apremios de ley a fin de que indique si efectivamente constituyó un título judicial en cuantía de \$390.621 a favor del demandante CARLOS HELI LOPEZ JIMENEZ identificado con C.C. 19.369.748, lo anterior pues consultado el sistema de títulos judiciales únicamente aparece un título por un monto de 21.400 pesos.

De igual manera se pondrá en conocimiento la historia laboral actualizada aportada por COLPENSIONES en donde se evidencian los periodos del 25/10/1984 al 01/01/1985, a fin de que la apoderada realice las manifestaciones correspondientes.

En consecuencia, se,



PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de aclaración, adición u corrección incoada en contra de la providencia de fecha 28 de julio de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** a fin de que indique si efectivamente constituyó un título judicial en cuantía de \$390.621 a favor del demandante CARLOS HELI LOPEZ JIMENEZ identificado con C.C. 19.369.748, lo anterior pues consultado el sistema de títulos judiciales únicamente aparece un título por un monto de 21.400 pesos, y la liquidación de costas se encuentra fijada en la suma de \$412.021.

Por secretaria líbrese la comunicación correspondiente, indicándole que cuenta con diez (10) días para ofrecer respuesta, so pena de incurrir en las sanciones consagradas en el C.G.P.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la apoderada ejecutante la historia laboral aportada por **COLPENSIONES** el 17 de agosto de 2021, a fin de que se pronuncie frente al cumplimiento de la sentencia; dicha historia estará disponible a través del siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jlato31_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWzagV3t9QVIpXTrmoFc0OgBYCqo1iB8J3Ev-x6ETxZVEg?e=IZDAzx

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

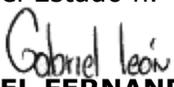
LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C

Firmado Por:

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 09 de septiembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 143.


**GABRIEL FERNANDO LEÓN
RUIZ**
Secretario

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Laboral 031

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

4b5800f3de3e9f1d9d7898100f207930d9b2bd05d95e80bc47b15f4351aec0d6

Documento generado en 09/09/2021 09:15:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120190041100

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte ejecutada allegó solicitud de terminación del proceso de la referencia al considerar que ya se habían acreditado el pago de las condenas. (Memorial del 13/08/2021, 3 páginas)

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, previo al estudio de terminación del presente proceso, considera pertinente este estrado judicial requerir a la parte demandante a fin de que se manifieste frente a la solicitud realizada por el apoderado de la parte ejecutada, relacionada con la terminación del proceso. En ese sentido se le compartirá la totalidad del expediente a fin de que haga las manifestaciones que considere pertinentes.

Conforme a lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante **GONZALO ARTURO NIÑO MALDONADO**, a fin de que realice las manifestaciones que considere frente a la solicitud de terminación allegada por la apoderada de la entidad ejecutada **PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA SAS** para tal fin podrá acceder a la totalidad del expediente a través del siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlato31_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtP6tmC3zINFt3ii0xZCc4gBQQYNEG31GX8lOo0SU5oPQQ?e=v8FP2N

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**
Hoy 09 de septiembre de 2021, se
notifica el auto anterior por anotación el
Estado n.º 143.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Laboral 031

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ff0d0e8de68d01f20ec9b68fcc9cd5cd26bb68e8a0609c10fb216d2183645cf4

Documento generado en 09/09/2021 09:15:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN N° 11001310503120190069700

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora juez, informando que las entidades oficiadas ofrecieron respuesta respecto de las comunicaciones enviadas.

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, en primer lugar y respecto del oficio enviado a FAMISANAR EPS en lo relacionado con CATALINA BOLIVAR VALENCIA identificada con C.C. 53.075.533. conforme la información suministrada se realizará su notificación al correo electrónico catalinabolivar85@hotmail.com teniendo en cuenta la siguiente respuesta:

DATOS USUARIO SOLICITADO

Identificación: CC 53075533

Dirección: CL 12 NRO 78 89 APTO 206 TRR E

Teléfono: 7041653-2940100-NT-7041653-

Estado Afiliación: CANCELADO

Mora o Causa suspensión: TRASLADO AL REGIMEN DE EXCEPCION

IPS: COLSUBSIDIO CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR

Nombres: CATALINA BOLIVAR VALENCIA

Mun/Depto: BOGOTA DISTRITO CAPITAL

E mail: catalinabolivar85@hotmail.com

Tipo Afiliado: COTIZANTE

Fecha Afiliación: 09-Jun-14 Fecha Cancelación: 09-May-14

Ahora bien, respecto de la respuesta al oficio enviado a la DIAN se evidencia que por su parte se indicó:

"(...)En relación al mensaje allegado vía correo electrónico donde se realiza solicitud , no se adjuntó, el oficio respectivo, orden judicial, orden de trabajo, según sea el caso, y en cumplimiento de los artículos 15, numeral 3 del artículo 250 de la Constitución Política, el numeral 3 del artículo 24 de la ley 1755 de 2015, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de la ley 1712 de 2014, la ley 1581 de 2012 y su decreto reglamentario, así como las disposiciones internas adoptadas mediante las circulares 26 de 2020 y 000001 de 2019, las actuaciones llevadas a cabo por la autoridad fiscal en virtud de sus funciones y competencias dispuestas en la Constitución Política, la ley y el reglamento; en desarrollo de los procesos tributarios en general, cuenta con reserva legal, situación por la cual conforme a las disposiciones citadas, no es factible despachar en forma favorable su solicitud sin que previamente se acompañe del oficio de solicitud realizado por la autoridad, la orden respectiva, la que corresponda según el caso.

El (Artículo 63 del Decreto Ley 0019 de 2012) la información contenida en el Registro Único Tributario podrá ser compartida previo el cumplimiento de las formas, condiciones, reserva y requisitos para el suministro, manejo, uso y salvaguarda de la información, ya que la UAE - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, reglamentó a través de las circulares 26 de 2020, 0017 de 2018 y 000001 de 2019. Con las cuales se establecen los criterios para atender las solicitudes de acceso a la información y se imparten instrucciones referentes al acceso y limitaciones de tipo legal asociadas a la información que genere, obtenga, adquiera, transforme o controle y en general administre la DIAN. atendiendo al principio constitucional de reserva.

Para la procedencia de éste tipo de solicitudes con miras a completar el material probatorio de la autoridad respecto de las cuales manifiesta estar incurso, si encuentra necesario y útil la obtención de dicha información en aras de materializar el artículo 29 de la Constitución Política, principalmente con temas como defensa y controversia probatorias, previa la fundamentación técnica y fáctica que amerita y donde adicionalmente están de por medio derechos fundamental como el habeas data, es necesario que se aporte el oficio, de solicitud realizado por la autoridad, o la orden respectiva, la que corresponda según el caso.(...)"

En ese sentido es claro que lo requerido por la entidad es la providencia a través de la cual se ordenó oficiarles, con el fin de tenerla como prueba a fin de garantizar los derechos al



habeas data y al debido proceso, respecto de la persona que se requiere la información en ese sentido se oficiará nuevamente a la entidad adjuntando la providencia que ordenó el oficio.

Teniendo en cuenta lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a **DIAN-DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** a fin de que indique si dentro de sus bases de datos se encuentra el correo electrónico o canal digital de los señores **LIDA MAGNOLIA ROJAS** con C.C. 52.433.192, **CATALINA BOLIVAR VALENCIA** identificada con C.C. 53.075.533 y **LUIS FERNANDO MARTINEZ** identificado con C.C. 79.708.697.

Por secretaria líbrese la comunicación correspondiente, concediéndole a la entidad oficiada el termino de diez (10) días a partir de la radicación del oficio a fin de que ofrezca respuesta, so pena de las sanciones correspondientes. Anexando además al oficio la presente providencia, así como el auto de fecha 14 de julio de 2021.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, líbrese notificación electrónica a la ejecutada **FLOTA SAN VICENTE S.A.** al correo fsv@flotasanvicente.com , de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, notificándole la providencia que libró mandamiento de pago.

TERCERO: POR SECRETARÍA, líbrese notificación electrónica a la ejecutada **CATALINA BOLIVAR VALENCIA** identificada con C.C. 53.075.533. al correo electrónico catalinabolivar85@hotmail.com , de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, notificándole la providencia que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 09 de septiembre de 2021, se
notifica el auto anterior por anotación el
Estado n.º 143.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ

Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Laboral 031
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

607646a24911f4b37000ba3df1493b9a820d7bc48b4813a52be9cc4014445dba
Documento generado en 09/09/2021 09:15:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120200009600

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora solicitó el aplazamiento de la diligencia programada para el día de hoy, toda vez que se encuentra atendiendo otra audiencia.

Sírvase Proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de aplazamiento, y en consecuencia, **CONVOCAR** a las partes para la hora de las doce del día (12:00 pm) del miércoles trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021); oportunidad en la cual se llevará a cabo la audiencia del Art. 77 C.P.T y de la S.S.

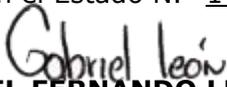
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 09 de septiembre de 2021, se
notifica el auto anterior por
anotación el Estado N.º 143.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito



Laboral 031

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ca0a8103fc99f215ccabdd74a68c1e46c9bfc12eb13a60bd75dd12fe72016a

Documento generado en 09/09/2021 09:15:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120200016700

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que la audiencia programada para el día de ayer no se pudo llevar a cabo teniendo en cuenta el período de vacaciones en el que se encuentra el Procurador Judicial.

Sírvase Proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes para la hora de las diez de la mañana (10:00 am) del miércoles veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), oportunidad en la cual se continuará con la diligencia del Art. 80 C.P.T y de la S.S.

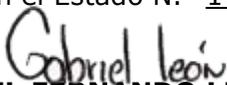
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 09 de septiembre de 2021, se
notifica el auto anterior por
anotación el Estado N.º 143.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Laboral 031



Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33c98f770fab2325da0a8b49594719f6d60efaaa34e71fd731760281fd1b78a5

Documento generado en 09/09/2021 09:15:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 11001310503120200031300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C; veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutante allegó liquidación del crédito. (Memorial del 28 de julio de 2021, 3 páginas)

Por otro lado, que se allegó respuesta por parte de los bancos OCCIDENTE y BANCOLOMBIA.

Y que la parte demandante allegó solicitud de ampliación de medidas cautelares. (Memorial del 30 de agosto de 2021, 3 páginas)

Sírvase Proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y lo dispuesto en el artículo 446 del C. General del Proceso, el Juzgado correrá traslado de la liquidación presentada.

Por otro lado, se evidencia que se allegó respuesta de los bancos OCCIDENTE y BANCOLOMBIA las cuales se pondrán en conocimiento de la parte ejecutante a fin de que realice la manifestación correspondiente.

Por ultimo se evidencia que la parte ejecutante allegó solicitud de ampliación de medidas cautelares respecto de la cual se considera procedente, en ese sentido se librarán los oficios correspondientes a los bancos, y una vez se reciban la respuesta de la totalidad de ellos se procederá a resolver respecto de la relacionada con "*el embargo y secuestro previos de los activos, acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios y privilegios*" lo anterior con el fin de no incurrir en un exceso de embargos.

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante por el término de tres (03) días a través del siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jlato31_cendoj_ramajudicial_gov_co/EahOthXFVr9FirCEcTqDX7YBWry0CpUJpaNXER_IminxRw?e=psFChq

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante las respuestas allegadas por el Banco de Occidente y Bancolombia a través del siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jlato31_cendoj_ramajudicial_gov_co/EinlXSsPEYpPI6h5eXVYs3MBnDvKPPLX6wmQG9eVEJjEEA?e=YMWIGO

TERCERO: PRIMERO: DECRETAR el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de los dineros que posea la ejecutada **COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S. - COLTEMPORA S.A.S.** identificada con **NIT: 800.142.612-9**, en las cuentas corrientes o de ahorros de la entidades financieras **BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELA y BANCO CAJA SOCIAL**

Limítese la medida a la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES M/CTE (\$45.000.000.00)**.

Por secretaria líbrense las comunicaciones correspondientes.



Respecto de las demás medidas cautelares se resolverá una vez las entidades bancarias alleguen las respuestas correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 09 de septiembre de 2021; se
notifica el auto anterior por anotación
en el Estado n.º 143.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

C

Firmado Por:

Luz Amparo

Sarmiento Mantilla

**Juez Circuito
Laboral 031
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65e3eb3116d7039d5f0401b5e7cdc7f6015d5d038ad1e1a82784da7545cfc4dd

Documento generado en 09/09/2021 09:15:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 11001310503120200037900

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C; ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que la entidad accionada **UNIDAD DE VICTIMAS** allegó información respecto del cumplimiento de la orden impuesta en la sentencia de tutela.

Sírvase Proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que el doctor **VLADIMIR MARTIN RAMOS** actuando en su calidad de Representante Judicial de la entidad accionada, allegó información respecto del cumplimiento de la orden impuesta en la sentencia de tutela, en los siguientes términos:

CASO CONCRETO

Con el propósito de demostrar que el fallo de tutela fue cumplido, me permito evidenciar al despacho las acciones encaminadas por la Unidad para las Víctimas frente lo ordenado en la sentencia. Lo anterior en concordancia con el procedimiento administrativo creado por la Entidad en cumplimiento de las órdenes dictadas.

Nos permitimos informar a su honorable despacho que, en atención a la petición radicada ante la unidad de víctimas, en que el/la señor (a) **CRISELIO MORALES RINCON**, solicita la indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado.

Luego de realizada la valoración se determinó la inclusión en el Registro Único de Víctimas –RUV, en calidad de víctima directa por hecho el victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, por lo que aplicando la normatividad vigente para el momento en que se presentó la solicitud o la norma más favorable se resolvió el pago de la Indemnización Administrativa a las personas que en su momento aportaron la documentación requerida, así las cosas se realizó el pago a **CRISELIO MORALES RINCON**, aplicando la normatividad vigente para el momento en que se presentó la solicitud o la norma más favorable.

Luego de realizada la valoración de acuerdo con el reporte entregado por la entidad financiera el cobro fue realizado a **CRISELIO MORALES RINCON** el día 22 de abril de 2021, conforme la siguiente información extraída de nuestros aplicativos de consulta:

Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Documento	%	Estado	Año	Resolución
CRISELIO		MORALES	RINCON	91180013	25	COBRADO	2021	00235

No Resolución	Fecha resolución	Proceso Bancario	Fecha Cobrado
00235	24/03/2021	27250330	2021-04-22

Dicho pago se realizó aplicando la normatividad vigente para el momento en que se presentó la solicitud o la norma más favorable.

Así las cosas, al acceso a **la medida de indemnización por vía administrativa, como quiera que esta fue reconocida** y pagada en su totalidad, en virtud del principio de prohibición de doble reparación no puede generarse un pago adicional a los destinatarios sobrevivientes, lo anterior según lo contemplado en el artículo 20 de la ley 1448 de 2011.

Teniendo en cuenta es claro para este Juzgado que no es posible continuar con el incidente de desacato de la referencia, toda vez que la **UNIDAD DE VICTIMAS** ya dio cumplimiento a la orden impuesta en la sentencia de tutela proferida.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la existencia de un hecho superado, respecto de la solicitud de incidente de desacato elevada por el señor **CRISELIO MORALES RINCÓN**.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente de la referencia, dejando las constancias de rigor correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 09 de septiembre de 2021, se
notifica el auto anterior por anotación
el Estado N.º 143.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Laboral 031

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cdbbd189fce874683c88bcb5f9e9980e6bb82ce7e10f4845cbb16ae34d61191

Documento generado en 09/09/2021 09:15:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 11001310503120210001900

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C; ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allegó incidente de desacato.

Gabriel León

Sírvase Proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estado judicial que la parte accionante allegó incidente de desacato en los siguientes términos:

PRINCIPAL: solicito se cumpla en fallo que protege el derecho al mínimo vital y seguridad social.

Si luego de presentado el incidente y debido a la presión del instrumento jurídico Eps y Fondo de Pensiones Colfondos no responde, como lo ha hecho hasta hoy y en atención a lo dispuesto en el artículo 52 y 53 del decreto 2591/91 y la jurisprudencia de en la sentencia T-459 de junio de 2003 solicito:

1. Ordenar el arresto por dos (2) semanas del representante legal de Eps Salud Total y Fondo de Pensiones Colfondos.
2. Multar con 15 salarios mínimos a la Eps Salud Total y Fondo de Pensiones Colfondos.
3. Compulsar copias a la Fiscalía para que investigue la posible comisión del delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL o la que hubiere lugar, por parte la Eps Salud Total y Fondo de Pensiones Colfondos.
4. Condenar en costas y perjuicios a la Eps Salud Total y Fondo de Pensiones Colfondos.

Teniendo en cuenta lo anterior y previo a iniciar el incidente de desacato, el Juzgado considera pertinente oficiar a las entidades accionadas con el fin de que indiquen los tramites efectuados para dar cumplimiento a la sentencia de tutela proferida el 01 de febrero de 2021

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA líbrese oficio con destino a las entidades accionadas **COLFONDOS SA** y **SALUD TOTAL EPS** con el fin de que requerirlos para que informen los tramites efectuados por cada entidad para dar cumplimiento a la sentencia proferida el 01 de febrero de 2021, mediante la cual se profirió orden en los siguientes términos:

SEGUNDO: ORDENAR al director de la entidad accionada **SALUD TOTAL EPS** o a quien haga sus veces, para que en el término perentorio de 10 días hábiles emita el concepto de rehabilitación del señor **CARLOS ARTURO CONTRERAS MONTAÑO** si aun no lo ha hecho y en caso de que exista y sea desfavorable que adelante los trámites correspondientes en conjunto con la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLFONDOS S.A.** para que a través de la entidad que corresponda realice los tramite correspondientes a fin de obtener el dictamen de pérdida de capacidad laboral del accionante.



Para efectos de la respuesta, se les concede el término de 48 horas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

g

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 08 de septiembre de 2021, se
notifica el auto anterior por anotación
el Estado N.º 143.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Laboral 031

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e73f08bd7c8d6fffe0a4a7135b69251e37d248556bdcfc3417b348af7301821

Documento generado en 09/09/2021 09:15:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120210013500

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que la audiencia programada para el día de hoy no se pudo llevar a cabo teniendo en cuenta el período de vacaciones en el que se encuentra el Procurador Judicial.

Sírvase Proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes para la hora de las diez de la mañana (10:00 am) del jueves veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), oportunidad en la cual se continuará con la diligencia del Art. 80 C.P.T y de la S.S.

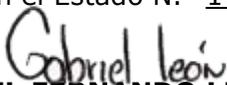
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 09 de septiembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado N.º 143.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Laboral 031



Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f55e6df5e2d748796a209bcbac4f5d0aba08bc9e5dcdd24ba61c9cc0947efc28

Documento generado en 09/09/2021 09:15:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120210014400

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C; veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutante allegó liquidación del crédito. (Memorial del 21/07/2021, 2 páginas)

Por otro lado, que se allegó respuesta por parte de los bancos OCCIDENTE y BOGOTA

Sírvase Proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y lo dispuesto en el artículo 446 del C. General del Proceso, el Juzgado correrá traslado de la liquidación presentada.

Por otro lado, se evidencia que se allegó respuesta de los bancos OCCIDENTE y BOGOTA las cuales se pondrán en conocimiento de la parte ejecutante a fin de que realice la manifestación correspondiente.

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante por el término de tres (03) días a través del siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jlato31_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdIBRZvk6ZNHsgzFB0SSERUBM-ufroUpd4ogMpO4h24fGw?e=SbNKat

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante las respuestas allegadas por el Banco de Occidente y Bogotá a través del siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jlato31_cendoj_ramajudicial_gov_co/En3645Wo_hVJr1Te0z8mz8EBc2Gj0W6ZndqHkjMyYx9VxQ?e=ZbRuES

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 09 de septiembre de 2021; se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 143.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

C

Firmado Por:

Luz Amparo

Sarmiento Mantilla

**Juez Circuito
Laboral 031
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3e49a7c660b2fbafdb42fd8645fd1499792f3e00cd2eb2659a2e8e8f6121676

Documento generado en 09/09/2021 09:15:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120210021100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora juez, informando que la apoderada de SKANDIA S.A. solicitó al despacho pronunciarse frente al llamamiento en garantía. (Memorial del 31 de agosto de 2021. 2 páginas)

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que la demandada **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** allegó solicitud de llamamiento en garantía respecto de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** respecto de la cual, en providencia del 18 de junio de 2021, el despacho dispuso devolverla para subsanar, ahora bien una vez revisado el escrito de subsanación el cual fue aportado en termino al encontrarse acorde al artículo 65 del C. General del Proceso, se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía, realizado por la demandada **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A** respecto de la entidad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la entidad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, a la cual se le deberá notificar la presente decisión junto con el auto que admitió la demanda, para que proceda de conformidad con el artículo 66 del C. General del Proceso.

Por secretaría envíese la comunicación electrónica a njudiciales@mapfre.com.co conforme a Certificado de Existencia y Representación allegado junto con la contestación de la demanda.

TERCERO: SUSPENDER la audiencia programada para el día 10 de septiembre de 2021, la cual será reprogramada una vez se encuentre trabada en debida forma la litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 09 de septiembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 143.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Laboral 031
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5946a561f9dd8faa439f3d6c79cbb6b5356dbc71e996e4aeaf20654e01107dab



Documento generado en 09/09/2021 09:15:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 11001310503120210024600

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C; ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que el término concedido en el auto que antecede se encuentra vencido, sin pronunciamiento alguno de la parte actora.

Sírvase Proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estado judicial que la parte accionante allegó incidente de desacato en los siguientes términos:

"(...) El fallo ordenó a la entidad COLPENSIONES, que dentro de las 48 horas procediera a cancelar, pagar, las incapacidades, LO CUAL REALIZO DE FORMA PARCIAL, con el argumento, que las incapacidades que quedan pendientes, no pueden ser reconocidas por dicha entidad (Colpensiones), primero por ser una enfermedad laboral, y encontrarse en debate, y pendiente de calificación, y porque al pasar las incapacidades de ciento ochenta días (180), como para mi caso que suman 181 días, manifiestan que es la entidad EPS SALUD TOTAL quien debe sufragar esos pagos.

5). No obstante colpensiones, (Director y/o representante Legal y/o (quien corresponda cumplirla tutela) no ha dado cumplimiento al fallo, negando el pago de las incapacidades, que anexo a la presente acción.

6). Señor Juez Constitucional, considero que se debe REQUERIR a la entidad ARL AXA COLPATRIA, a fin que aclare su primera declaración como consta dentro del fallo de tutela. (...)"

Para resolver la solicitud elevada, se debe tener en cuenta que el Juzgado mediante sentencia del 04 de junio de 2021, tuteló el derecho fundamenta a la seguridad social del accionante, profiriendo sentencia en los siguientes términos:

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, pague al señor **PEDRO PABLO CABALLERO CORONADO** las incapacidades correspondientes a los siguientes períodos:

- ✓ Del 19 de marzo de 2021 al 28 de marzo de 2021, N° 30579968.
- ✓ Del 29 de marzo de 2021 al 07 de abril de 2021
- ✓ Del 08 de abril de 2021 al 08 de abril de 2021
- ✓ Del 09 de abril de 2021 al 07 de junio de 2021, N° 131801.

Por su parte, la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá al estudiar las impugnaciones instauradas por las partes, modificó la sentencia de primera instancia, ordenándole a Colpensiones que:

SEGUNDO: MODIFICAR EL ORDINAL SEGUNDO del proveído objeto de impugnación en el sentido de **ORDENAR** al accionante, que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, radique ante COLPENSIONES las incapacidades otorgadas por SALUD TOTAL EPS desde el 9 de enero hasta el 7 de junio de 2021, junto con la demás documental necesaria para su pago, al igual que se **ORDENA** a COLPENSIONES cancele las aludidas incapacidades, dentro de los 15 días hábiles siguientes a su radicación por parte del actor.

Posteriormente y ante las ordenes impartidas, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** allegó información en los siguientes términos:



Que esta Administradora esta presta a dar trámite a la orden judicial anteriormente descrita, así las cosas en la presente oportunidad le hacemos saber que esta administradora dándole cabal cumplimiento al fallo judicial , la Dirección de Medicina Laboral de la entidad, ordenó el pago del subsidio económico por el subsidio económico por valor de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$ 4.542.630)**, por concepto de **150 días** de incapacidad médica temporal a partir del **09/01/2021 hasta el 07/06/2021** , conforme a orden judicial y los documentos obrantes en esta entidad:

A continuación, relacionamos las incapacidades que ya fueron reconocidas **en virtud del fallo de tutela y las que se reconocerán** con, fecha inicial, fecha final, y el número del Oficio de pago con el cual se reconoció cada periodo:

FECHA INICIAL	FECHA FINAL	TOTAL A PAGAR	DÍAS	OFICIO DE PAGO	FECHA DE OFICIO
09/01/2021	18/01/2021	\$ 302.842	10	DML-I 5170	30/07/2021
19/01/2021	16/02/2021	\$ 878.242	29	DML-I 5170	30/07/2021
17/02/2021	18/03/2021	\$ 908.526	30	DML-I 5170	30/07/2021
19/03/2021	28/03/2021	\$ 302.842	10	DML-I 21856	28/06/2021
29/03/2021	07/04/2021	\$ 302.842	10	DML-I 21856	28/06/2021
08/04/2021	08/04/2021	\$ 30.284	1	DML-I 21856	28/06/2021

No. de Radicado 2021_8559104/2021_8523908

09/04/2021	07/06/2021	\$ 1.817.052	60	DML-I 21856	28/06/2021
		\$ 4.542.630			

Los pagos realizados mediante **OFICIO DML-I No. 5170 del 30/07/2021**, por el subsidio económico de incapacidades medicas de los periodos correspondientes al **09/01/2021 al 18/03/2021**, será abonado dentro de los diez (10) días posteriores a la notificación del oficio de pago en su cuenta bancaria, no obstante, si su cuenta está inactiva o cancelada, el Banco rechazará la transacción.

Se manifiesta que el objeto del presente oficio es emitir un pronunciamiento frente a la orden proferida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C., SALA LABORAL**, indicar que Colpensiones ha dado cabal cumplimiento al fallo de tutela reconociendo el pago de incapacidades hasta el día 07/06/2021.

Teniendo en cuenta es claro para este Juzgado que no es posible iniciar incidente de desacato en los términos solicitados por la parte actora, toda vez que con la documental que obra dentro del expediente, se acreditó que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** dio cumplimiento a las ordenes impuestas en las sentencias proferidas.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el incidente de desacato solicitado por el accionante.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente de la referencia, dejando las constancias de rigor correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 08 de septiembre de 2021, se
notifica el auto anterior por anotación
el Estado N.º 142.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Laboral 031

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb7e09465615d8fd06e68648be931859e3a76a74699c2f55a209022bcc1e565c

Documento generado en 09/09/2021 09:15:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120210034600

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D. C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora juez, informando que COLPENSIONES ofreció respuesta al requerimiento realizado y en ese sentido profirió la resolución SUB-192967 del 18 de agosto de 2021. (Memorial del 30 de agosto de 2021, 10 páginas)

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede se pondrá en conocimiento de las partes la respuesta y la resolución allegada por COLPENSIONES, a fin de que la parte ejecutante realice las manifestaciones pertinentes.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

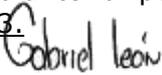
PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta allegada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, el día 30 de agosto de 2021 a fin de que realicen los pronunciamientos que consideren pertinentes.

La cual estará disponible a través del siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jlato31_cendoj_ramajudicial_gov_co/EfN2fBvSPVxPiID2P52GsLIB_VySDGzsZJARmYwhKvyOzq?e=Xcwmq1

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 09 de septiembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 143.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Laboral 031
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3cda76101a8b60e2229134d7c0c9795b8ede308b19dd3d1328c99700e5be899

Documento generado en 09/09/2021 09:16:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>